

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-

0398

**POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. SURATEL.**

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. ACTO IMPUGNADO**

Resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0007 de 18 de enero del 2018, suscrita por el Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, emitida en contra de la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. SURATEL.

**1.2. ANTECEDENTES**

- 1.2.1.** Sobre la base de la Resolución SNT-2011-417 de 05 de agosto del 2011, la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones suscribió a favor de la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. SURATEL, el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, el 21 de septiembre del 2011, inscrito en el Tomo 95 a fs. 9512 del Registro Público de Telecomunicaciones.
- 1.2.2.** Mediante memorando ARCOTEL-CZO5-2016-0178-M de 30 de agosto del 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 remitió a la Unidad Jurídica de ese mismo Organismo Desconcentrado, el Informe Técnico IT-CZ5-C-2016-0401 de 25 de agosto del 2016.
- 1.2.3.** Con base en el Informe Técnico IT-CZ5-C-2016-0401 de 25 de agosto del 2016, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 luego del correspondiente análisis emitió el Informe Jurídico IJ-CZO5-2017-0172 de 23 de noviembre del 2017.
- 1.2.4.** El Coordinador Zonal 5 suscribió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO5-2017-0079 el 23 de noviembre del 2017 en contra de la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. SURATEL, debidamente notificado mediante el oficio ARCOTEL-CZO5-2017-1523-OF de 23 de noviembre del 2017.
- 1.2.5.** Mediante memorando ARCOTEL-CZO5-2017-1796-M de 12 de diciembre del 2017, la Coordinadora Zonal 5 (E) requirió al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes la determinación de los ingresos totales de la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. SURATEL.

- 1.2.6.** Mediante memorando ARCOTEL-CTHB-2017-1372-M de 15 de diciembre del 2017, en atención al memorando ARCOTEL-CZO5-2017-1796-M de 12 de diciembre del 2017 el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes en cumplimiento del Manual de Procedimientos de Validación de la Información de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; informó:
- "[E]n cumplimiento de lo establecido en la Resolución 0936, la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A SURATEL, entregó el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión, correspondiente al año 2016, asignado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-008428-E de 30 de Mayo de 2017, en el cual consta el rubro de USD\$ 2'594.058,00 (DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO CON 00/100), por ingresos totales de Servicios de Valor Agregado."*
- 1.2.7.** La Coordinación Zonal 5 mediante oficio notificado el 19 de diciembre del 2017, comunicó a la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. SURATEL, con el contenido de la providencia de 18 de diciembre del 2017 emitida dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO5-2017-0079, resaltando en lo principal la no presentación de respuesta por parte de SURATEL, y la no apertura el período de prueba.
- 1.2.8.** La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL elaboró el Informe Jurídico IJ-CZO5-2018-0009 el 18 de enero del 2018, en el que ante la no presentación de respuesta al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO5-2017-0079, efectúa el pertinente análisis jurídico y determina la multa que corresponde a la infracción incurrida, esta fue de USD 1.183,54 (MIL CIENTO OCHENTA Y TRES CON 54/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA).
- 1.2.9.** El Coordinador Zonal 5 de la ARCOTEL acogiendo el Informe Técnico IT-CZ5-C-2016-0401 de 25 de agosto de 2016 y el Informe Jurídico IJ-CZO5-2018-0009 de 18 de enero del 2018, emitió la Resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0007 el 18 de enero del 2018, notificada el 22 de los mismos mes y año; determinando el cometimiento de la infracción de segunda clase tipificada en el número 2 de la letra b del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; e, imponiendo la correspondiente sanción, prescrita en el número 2 del artículo 121 ibídem.
- 1.2.10.** Mediante documento ARCOTEL-DEDA-2018-003074-E de 09 de febrero del 2018, el abogado Paúl Peña Núñez en calidad de Procurador Judicial de la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. SURATEL, presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0007 de 18 de enero del 2018.

## II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. COMPETENCIA

Mediante resolución ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio del 2017, se delega al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, entre otras atribuciones, la siguiente:



*"[b]. Resolverse lo que en Derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;"*

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante resolución 04-03-ARCOTEL-2017 publicada en la Edición Especial del Registro Especial 13 de 14 de junio del 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que en el artículo 10, acápite 1.3.1.2.3 II y III letra b se establecen las atribuciones y responsabilidades para el Director de Impugnaciones de la ARCOTEL:

*"[b.] Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."*

En consecuencia, corresponde a la Directora de Impugnaciones sustanciar el recurso interpuesto, y al señor Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL resolver el Recurso de Apelación propuesto por el abogado Paúl Peña Núñez en calidad de Procurador Judicial de la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. SURATEL, en contra de la Resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0007 de 18 de enero del 2018.

## 2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.2.1. Constitución de la República del Ecuador - CRE

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...]*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]*

*h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. [...]*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

*m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."*

*"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

*1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. [...]"*

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".*

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, [...] Se consideran sectores estratégicos [...] las telecomunicaciones, [...] el espectro radioeléctrico, [...]”

## 2.2.2. Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT

**“Art. 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: [...]

7. Prestar las facilidades requeridas para el ejercicio de la labor de control. [...]” (Subrayado añadido al texto citado)

**“Art. 116.-** *Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.*

*El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. [...]*”

**“Art. 118.-** *Infracciones de segunda clase.* [...]

*b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: [...]*

2. *Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades.* [...]

**“Art. 121.-** *Clases.*

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: [...]*

2. *Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.* [...]

**“Art. 122.-** *Monto de referencia.*

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...).”*

**“Art. 130.-** *Atenuantes.*

*Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

1. *No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.* [...]

**“Art. 134.-** *Apelación.*

*La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.*

*Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite.* [...].” (Subrayado añadido al texto citado)

## 2.2.3. Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - RLOT



**“Art. 83.- Resolución.-** La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.

El organismo desconcentrado de la ARCOTEL, para resolver el procedimiento administrativo sancionador, considerará lo siguiente:

1. Los atenuantes aportados en el procedimiento, y los agravantes que fueren del caso. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción.
2. La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto.
3. Los informes técnicos de control, supervisión o auditorías realizadas por la ARCOTEL, y excepcionalmente los informes periciales que, de considerarlo necesario, hubiere ordenado para la determinación o no de la infracción, así como su valoración. [...]”

### III. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considerando el contenido de la Resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0007 de 18 de enero del 2018, y lo manifestado por la recurrente en su escrito de impugnación ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2018-003074-E de 09 de febrero del 2018; emitió el 03 de mayo del 2018 el Informe Jurídico ARCOTEL-CJDI-2018-00029, que contiene el siguiente análisis jurídico:

*“[E]l acto administrativo apelado por la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. SURATEL, es la Resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0007 de 18 de enero del 2018, que impuso la sanción de USD 1.183,54 (MIL CIENTO OCHENTA Y TRES 54/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), por haber incurrido en una infracción de segunda clase tipificada en el número 2 de la letra b) del artículo 118 de la LOT.*

**3.1** La Coordinación Zonal 5 emitió el Informe de Control Técnico IT-CZ5-C-2016-0401, que contiene los siguientes objetivos de control:

*“[V]erificar y validar los parámetros de la Calidad del Servicio de Valor Agregado, establecidos en la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009, a través de inspección al Centro de Gestión del permisionario de SVA SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. SURATEL. Realizar el control a los registros o sistemas de gestión del permisionario de SVA SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. SURATEL.”*

*Como resultado de la inspección técnica efectuada en el Centro de Gestión de la empresa SURATEL, el Informe de Control Técnico concluyó y recomendó:*

**“[C]ONCLUSIONES: [...]**

**SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. SURATEL**, no entregó los entregó (sic) los archivos fuentes de abonados con altas y bajas de los meses de abril, mayo y junio a fin de determinar si el número de abonados ingresados en el SIETEL es correcto y a través de dicha información poder evaluar los parámetros de calidad 4.2, 4.4 y 4.7, no pudiéndose por consiguiente evaluar los parámetros de calidad antes mencionados, obstaculizando la labor de control de la ARCOTEL

**SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. SURATEL**, no entrego (sic) la copia de contrato de adhesión con usuarios, con los anexos técnicos respectivos, ni copia de las facturas de compra de capacidad de salida internacional con portador autorizado no pudiéndose evaluar las obligaciones número 1 y 8 contenidas en el Anexo 2 de la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009, obstaculizando la labor de control de la ARCOTEL. [...].

**“[R]ECOMENDACIONES:**

Remitir copia del presente informe a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, a fin de establezca acciones a que hubiere lugar, ante la no entrega de información solicitada y la obstaculicen del trabajo de control de la ARCOTEL CZ5, que conllevo (sic) a que no se pueda evaluar ciertos parámetros de calidad y obligaciones contenidas en la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009”. (Subrayado añadido al texto citado)

**3.2** La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, efectuó el correspondiente análisis jurídico del Informe de Control Técnico IT-CZ5-C-2016-0401, y procedió a emitir el Informe Jurídico IJ-CZO5-2017-0172, en el que concluye:

**[4.] ANÁLISIS JURÍDICO: [...]**

se ha determinado que: la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. SURATEL debido a que no prestó las facilidades requeridas para el ejercicio de la labor de control; por lo cual estaría incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 24 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 21 de septiembre de 2011; por lo que, de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la permisionaria, podría incurrir en la infracción de segunda clase, tipificada en el Artículo 118, letra b) numeral 2, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a la que corresponde aplicar la sanción tipificada en el artículo 121 numeral 2 o el artículo 122, letra b) de la Ley ibidem.

**[5.] CONCLUSIÓN:**

Por lo expuesto, es criterio de esta Unidad Jurídica, que se considere iniciar el contra de la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. SURATEL, permisionaria del Servicio de Valor Agregado, el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. [...]" (Subrayado añadido al texto citado)

**3.3** Con base en el hecho reportado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 y de la conclusión contenida en el Informe Jurídico IJ-CZO5-2017-0172, el Coordinador Zonal 5 de la ARCOTEL, dictó el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, notificando a la recurrente con el término legalmente establecido:

“[E]n consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se le notifica formalmente de este particular, a fin de que dentro de los **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Acto de Apertura, con el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador, a fin de que presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. [...]"

La compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. SURATEL, no presentó su contestación, situación notificada a través de la providencia de 18 de diciembre del 2018, que precisó:



**[S]EGUNDO:** Con fecha 15 de diciembre del 2017, venció el término de (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación del acto de apertura, **sin que SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A SURATEL, haya dado contestación.**  
**TERCERO:** En virtud de lo expuesto y por ser procedente dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, **NO SE APERTURA EL PERIODO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS.**  
**CUARTO:** Por ser procedente, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Expedido mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-694 de 28 de Octubre de 2015, se procede a la **APERTURA DE (20) DÍAS HÁBILES PARA LA ELABORACIÓN DE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN. [...]**

**3.4 La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, con base al hecho reportado y por ser de su competencia elaboró el Informe Jurídico IJ-CZO5-2018-0009, efectuando un completo análisis que entre otros aspectos señala y concluye:**

*"[a)] No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado; [...]"*

*d) Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0401 de 25 de agosto de 2016, [...] se ha determinado que: la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. SURATEL no prestó las facilidades requeridas para el ejercicio de la labor de control. (...).; conducta con la cual, no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 118, letra b, numeral 2, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; [...]"*

*i) Las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplimiento por parte de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. SURATEL, se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 2 o en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, [...]"*

*j) Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, [...] se determina que la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. SURATEL. no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento; con lo cual tiene una circunstancia atenuante a su favor. En cuanto a las circunstancias agravantes determinadas en el artículo 131 de la citada Ley, dentro del expediente no obra prueba de que exista ninguna en el presente caso. [...]"*

*l) Con trámite ARCOTEL-DEDA-2017-019474-E [...] SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. SURATEL contesta de manera extemporánea el acto de apertura, [...] por lo tanto dicha contestación se entiende como ni presentada, [...]"*

*En virtud de lo expuesto y debido a que la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. SURATEL, contestó el acto de apertura de manera extemporánea, lo que se entiende por no contestado, pero existe un monto de referencia de su última declaración del impuesto a la Renta, se procedió a calcular la multa en base a dicha declaración, con lo que se obtiene que el valor de la multa asciende a USD 1.183,54 (MIL CIENTO OCHENTA Y TRES CON 54/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA)."*

*\*Informe incluye el ANEXO 1 que justifica el cálculo correspondiente de la multa.*

**3.5 El Coordinador Zonal 5, con base en los elementos fácticos y legales exhibidos en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, y luego del correspondiente análisis**



de fondo, acogió los informes: Técnico IT-CZ5-C-2016-0401 y Jurídico IJ-CZO5-2018-0009; suscribiendo la Resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0007, que señala:

**[A]RTÍCULO 2.- DETERMINAR** que la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. SURATEL, ante la no entrega de información solicitada y la obstaculización del trabajo de control de la ARCOTEL CZ5, que conlleva a que no se pueda evaluar ciertos parámetros de calidad y obligaciones contenidas en la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009, no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 24 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 21 de septiembre de 2011; por lo que, de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la permitida, incurriendo en la infracción de segunda clase, tipificada en el **Artículo 118, letra b) numeral 2, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, a la que le corresponde aplicar la sanción tipificada en el artículo 121 numeral 2 o en el artículo 122, letra b) de la Ley *ibidem*

**ARTÍCULO 3.- IMPONER** a la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. SURATEL la sanción económica prevista en el artículo 122 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, USD 1.183,54 (MIL CIENTO OCHENTA Y TRES CON 54/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), [...]"

La doctrina internacional evoca: "La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma". Se trata en este caso de una motivación 'in aliunde', que no se encuentra en el propio acto, sino que está basada en un informe separado pero que queda incorporado a la resolución porque en la misma se hace suyo aquel".<sup>1</sup>

El jurista venezolano José Araujo Juárez en su obra *Derecho Administrativo* señala respecto de la motivación:

"[h]ay casos en los cuales la motivación no es necesaria ya que constituye una expresión al principio general, justificada por la falta de necesidad jurídica; y los actos en estos casos no requieren de ella cuando 'los motivos presupuestos' o los 'motivos determinantes' están previstos en la disposición que se aplica, y también cuando la motivación se ha hecho en base al dictamen o informe de la propia Administración."<sup>2</sup>

En la legislación ecuatoriana la técnica jurídica administrativa denominada motivación *in aliunde*, se encuentra en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 letra l y en el artículo 31 de la Ley de Modernización:

"Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]  
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]"

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art 31.- Motivación.- Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los

<sup>1</sup> MORALES, Tobar Marco, 2011. MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. Ecuador; Corporación de Estudios y Publicaciones, p. 164.

<sup>2</sup> Araujo-Juárez José 2007. Derecho Administrativo. Venezuela; Ediciones Paredes; p.494



*presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios.” (Subrayado añadido al texto citado)*

*De manera similar en el número 5 del artículo 156 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se señala:*

**“Art. 156.-** Contenido de la resolución. [...]”

*5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.”*

*El artículo transcrito dispone que los actos deben ser motivados; y, demostrar o indicar los supuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión de la administración, esto significa que se debe indicar la causa, razón y efectos jurídicos que motivaron el procedimiento incoado.*

*La Resolución 201-2007, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 15 de mayo de 2007, publicada en el Registro Oficial 341 de 20 de mayo de 2008, en la parte que atañe dice:*

*“QUINTO.- (...) al efecto cabe señalar que, de hecho pueden existir uno o más documentos actuados e incorporados en el sumario administrativo instaurado contra el acto, que sirvieron de antecedente para adoptar la resolución final; pero necesariamente por mandato constitucional y legal debe contener una referencia expresa a tales informes o documentos, lo que en el presente caso sí ocurrió, al referirse expresamente en el acto impugnado (...).”<sup>3</sup> (Subrayado añadido al texto citado)*

*El acto administrativo ARCOTEL-CZ05-2018-0007 de 18 de enero del 2018, tiene como base el Informe de Control Técnico IT-CZ5-C-2016-0401, que corresponde a lo que la doctrina denomina motivación in aliunde, por tanto, el acto es apegado a derecho con tan solo enunciar el informe de los hechos y razones en los que se funda para la emisión de dicha resolución.*

*Es decir, la Resolución ARCOTEL-CZ05-2018-0007 de 18 de enero del 2018, ha sido dictada con estricto apego al ordenamiento jurídico, y está debidamente motivada pues existe coherencia lógica entre los elementos fácticos y la correspondiente subsunción en el enunciado jurídico.*

*Sobre el principio de legalidad señalado por el recurrente, es menester indicar que el procedimiento administrativo en mención se sustanció acorde con el principio de legalidad y al principio de tipicidad que regula el número 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y reconocido por el artículo 202 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.*

*El jurista venezolano José Araujo Juárez, realizó un análisis sobre el principio de legalidad, y expresó:*

*“[p]odemos dividir lo que puede denominarse manifestaciones del principio de legalidad, que a su vez se traducen en limitaciones en materia sancionatoria, en los aspectos fundamentales siguientes: (i) En el primero se considerará el principio de legalidad, en la vertiente que implica la no*

<sup>3</sup> Resolución No. 201-2007 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de lo Contencioso Administrativo de 15 de mayo de 2007, obtenida del libro MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, MORALES, Tobar Marco, Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador 2011, pág. 164.



*existencia de infracción ni sanción administrativa sin norma legal que la prevea (principio de la reserva legal), o basada en norma distinta o de rango inferior a las de rango legal, dentro de los límites determinados por la Ley [...] como por ejemplo, un reglamento. [...]. (ii) Un segundo aspecto aborda el principio de legalidad desde la perspectiva del principio de la tipicidad, conforme al cual, la conducta antijurídica (infracción administrativa) y su sanción deben estar no sólo previstas en una norma preexistente de rango legal (legalidad de la sanción), sino descritas con la suficiente concreción de todos sus elementos de modo que se excluya la interpretación analógica [...].*  
(Subrayado añadido al texto citado) <sup>4</sup>

*García de Enterría y Ramón Fernández señalan: "El principio de legalidad de la Administración, con el contenido explicado, se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración, no puede actuar simplemente."<sup>5</sup>; por un lado la atribución de potestades únicamente puede devenir de la Constitución y por el otro de la ley, el debido proceso debe garantizar el cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, como la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.*

*Los servidores de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del texto de la Ley, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.*

*El Procedimiento Administrativo Sancionador que nos ocupa, se inició con el Acto de Apertura ARCOTEL-CZO5-2017-0079 de 23 de noviembre del 2017 y concluyó con el acto administrativo sancionador ARCOTEL-CZO5-2018-0007 de 18 de enero del 2018, una vez que la Coordinación Zonal 5 comprobó la existencia de la infracción de segunda clase. Es decir, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL ha observado el principio de legalidad, aplicando el orden jerárquico de la norma, conforme lo establecido en el capítulo III Procedimiento sancionador, medidas y prescripción, artículos: 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*El Procedimiento Administrativo Sancionador ha sido instrumentado al amparo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prescripciones y normativas que regulan la materia, se ha garantizado el derecho a la defensa del administrado, en consecuencia, se ha observado el principio de legalidad.*

#### **IV CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

**4.1.** *La compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. SURATEL cometió la infracción tipificada en el número 2 de la letra b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pues de conformidad al análisis y conclusión constantes en Informe Técnico de Control IT-CZ5-C-2016-0401, SURATEL no entregó los archivos fuentes de abonados con altas y bajas en abril, mayo y junio, no pudiéndose evaluar los parámetros de calidad 4.2, 4.4 y 4.7, lo que obstaculizó la labor de control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

<sup>4</sup> Araujo-Juárez José 2007. Derecho Administrativo. Venezuela; Ediciones Paredes; p. 719 y 720

<sup>5</sup> Eduardo García de Enterría y Tomás -Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo I, Civitas, Madrid, 2006, p. 449.



**4.2.** No se evidencia que el acto administrativo emitido por la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, obedezca a una decisión discrecional o arbitraria.

**4.3.** La Resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0007 de 18 de enero del 2018, emitida por la Coordinación Zonal 5, ha tomado en consideración todos los argumentos señalados por la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. SURATEL.

*Al no configurarse ninguna de las causales fijadas por la norma para la procedencia del Recurso de Apelación, y al haber verificado el cometimiento de la infracción determinada en el número 2 de la letra b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se recomienda negar el recurso de Apelación interpuesto por el abogado Paúl Peña Núñez en calidad de Procurador Judicial de la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. SURATEL; y, ratificar la Resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0007 de 18 de enero del 2018 dictada por la Coordinación Zonal 5. [...]"*

#### IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III números 2) y 11) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como de la Resolución ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, letras a) y b) del artículo 1; el suscrito Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger del Informe Jurídico ARCOTEL-CJDI-2018-0029 de 03 de mayo del 2018.

**Artículo 2.- NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado Paúl Peña Núñez en calidad de Procurador Judicial de la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. SURATEL, ingresado el 09 de febrero del 2018 con documento ARCOTEL-DEDA-2018-003074-E; en consecuencia, se ratifica en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-CZO5-2018-0007 de 18 de enero del 2018, suscrita por el Coordinador Zonal 5.

**Artículo 3.- INFORMAR** al abogado Paúl Peña Núñez en calidad de Procurador Judicial de la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. SURATEL, que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen del Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Artículo 4.- INFORMAR** al abogado Paúl Peña Núñez en calidad de Procurador Judicial de la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. SURATEL, que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el Órgano Contencioso Administrativo competente.

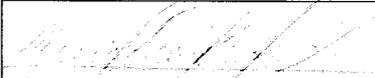
**Artículo 5.- DISPONER** a la Coordinación Zonal 5 se encargue de la ejecución de la presente Resolución.

**Artículo 6.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución: al abogado Paúl Peña Núñez en calidad de Procurador Judicial de la compañía SURAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. SURATEL, en el casillero judicial 532 del Palacio de Justicia de Quito, y en el correo casillerosuio@vivancoyvivanco.com; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Dirección Técnica de Control De Servicios de Telecomunicaciones; a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **08 MAY 2018**



**Abogado Edgar Flores Pasquel**  
**POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR	REVISADO POR
 Abg. Mauricio Calderón Zapata SERVIDOR PÚBLICO	 Abg. Shelya Cuenca Flores DIRECTORA DE IMPUGNACIONES